

ORDENANZA DE NECRÓPOLIS

CAPÍTULO IX – CREMACIONES

Artículo 61º.- Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos y aquellos que se encuentren en estado de momificación.
Tratándose de cadáveres sólo podrá procederse a la cremación luego de haber transcurrido el plazo de 24 horas desde el fallecimiento.

Artículo 62º.- Se autorizará la cremación de restos humanos una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente Ordenanza para su exhumación.

Artículo 63º.- Para solicitar la cremación de un cadáver se requiere:

1) Expresión de voluntad del interesado que conste en formulario que proporcionará la Comuna y Certificado notarial, el que preceptivamente deberá contener: contralor de certificado médico que especifique que el interesado está en pleno uso de sus facultades mentales, voluntad expresa del mismo y certificación de firma.

2) Inscripción de la referida solicitud en el Área de Gestión de Necrópolis la que expedirá dos testimonios al interesado, en caso de realizarse la misma en crematorios Municipales.

3) Cuando no se cumpla lo previsto en el numeral 1 del presente artículo quedan facultados para realizar tal solicitud:

- a) Cónyuge supérstite o concubino con reconocimiento de unión concubinaria.
- b) A falta del anterior, la solicitud de un hijo del fallecido mayor de edad.
- c) A falta de los precedentes y habiendo hijos menores de edad, la voluntad de quien asuma responsabilidad inmediata respecto de los mismos ante el Poder Judicial.
- d) A falta de los descendientes, cualquiera de los padres del fallecido.
- e) A falta de los anteriores, cualquier hermano del extinto.
- f) Tratándose de cremación de un menor de edad, bastaría la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de éstos de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la tenencia de hecho, alcanzando con certificado notarial que otorgue fe de la misma.
- g) A falta de éstos el familiar más próximo.

La solicitud será realizada en los formularios aludidos en el numeral primero del presente artículo, debiéndose agregar certificado notarial en el que conste vínculo del gestionante con el extinto. En aquellos casos en los cuales la solicitud es realizada por quien no fuere el primero en el orden de prelación establecido, deberá dejar constancia de los motivos por los cuales se arriba a la situación antes descrita, constituyendo declaración jurada sujeto al Art. 239 del Código Penal. Además se exigirá certificación de firmas.

Artículo 64º.- Previo a la incineración él o los interesados deberán acreditar:

- a) Testimonio expedido por el Área de Gestión de Necrópolis donde conste el cumplimiento de los requisitos aludidos en el artículo anterior.
- b) Certificado médico o fotocopia certificada notarialmente del mismo, suscrito por el facultativo que haya atendido al fallecido en el momento del deceso. Dicho certificado deberá ser controlado por la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública a efectos de determinar su validez y firma del profesional certificante.
- c) En caso de muerte violenta o sin asistencia médica, corresponde al Ministerio de Salud Pública, o quien dirija la investigación, determinar las pericias a realizar en cada caso, por lo que, en el momento en que dicha autoridad disponga la entrega del cuerpo a sus familiares, será responsabilidad de los intervinientes, todos los hechos que puedan surgir posterior al deceso. La entrega del cadáver faculta a los interesados a decidir o no la cremación, habilitándose el orden de prelación establecido en el Art. 63 de la presente Ordenanza.

Artículo 65º.- Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigilancia de la Policía Mortuoria, funcionario éste autorizado por la Dirección de Necrópolis a esos efectos.

El mismo deberá controlar:

- a) Permiso de cremación expedido por dicha Dirección
- b) Que el cadáver sea introducido en el horno crematorio dentro del ataúd con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo.

Será responsabilidad del administrador y/o titular del horno crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, otros aparatos electrónicos, prótesis metálicas o de materiales plásticos externos.

También deberá retirarse del ataúd todas las partes metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento del horno o provocar accidentes según las especificaciones del fabricante; no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas.

c) A los efectos de lo establecido en el literal b del presente artículo, se autoriza al titular del horno crematorio o a quien haga sus veces, previo consentimiento de un familiar, a la extracción de tales elementos debiendo quedar documentados en formulario que se brindará a tales efectos y tendrá carácter de acta, la que suscribirán los presentes.

Artículo 66°.- Luego de ingresado el cadáver a la cámara refrigerada a la espera de su cremación no se podrá retirar el mismo bajo ninguna circunstancia salvo por orden judicial.

Siempre y previo a procederse a su cremación se ratificará su identificación por la Policía Mortuoria, representante del titular y/o administrador del horno y un familiar, quedando documentado en el respectivo formulario.

Artículo 67°.- Si transcurridos cinco días hábiles desde el deceso no se realizara la cremación del cadáver, la Comuna aplicará una multa diaria de cuatro U.R., al titular y/o administrador del horno, hasta que se efectúe la cremación del cuerpo.

Transcurridos 10 días hábiles desde la fecha del deceso, la Administración comunal exigirá la inhumación del cadáver en el cementerio que dispongan lo interesados según el orden de prelación establecido, siendo responsabilidad de éstos el pago de los derechos municipales en la Necrópolis que ingrese.

Las multas previstas precedentemente no serán de aplicación cuando la cremación no sea realizada en los plazos, debido a:

- 1) Demora en la obtención de la documentación exigida por la presente Ordenanza, no imputable al administrador del horno.
- 2) Desperfectos en los equipos del horno e interrupciones en el suministro de combustible por motivos no imputables al administrador del horno.
- 3) Otras causas consideradas a criterio de las autoridades de la Intendencia de Canelones que puedan ser evaluadas como de razones de fuerza mayor no imputables al administrador del horno.

En los casos indicados en los numerales 2 y 3, el titular del horno comunicará el plazo que entienda necesario para restablecer el funcionamiento del mismo y lo elevará a consideración del Área Gestión Necrópolis. De aceptarse el plazo solicitado a la Comuna, o en su defecto el que la misma fije y vencido el que sea, si el servicio no se restablece se aplicarán las multas establecidas a partir del primer día hábil siguiente a dicho plazo.

Artículo 68°.- Las cenizas serán colocadas en recipientes o urnas confeccionadas en materiales no perecederos para tales fines.

Los mismos serán depositados en los lugares destinados a tales efectos.

Las cenizas que ingresen a los diversos cementerios municipales y/o privados, así como los lugares autorizados por la Comuna a tales efectos, lo harán por número de chapa identificativa expedida por el Área de Necrópolis. Se exceptúan aquellas cenizas que se depositen en cenizarios, fosas comunes, osarios municipales o sean retirados por sus deudos como libre disponibilidad, las mismas se anotarán y serán identificadas por el número de expediente por el cual se realizó la cremación.

En caso de no presentarse los solicitantes de la cremación al retiro de las cenizas en un plazo máximo de siete días hábiles, la administración del horno determinará el destino final de las mismas.

Artículo 69°.- Quedan autorizadas las cremaciones de:

- a) Cuerpos momificados y vencidos los plazos establecidos en la presente ordenanza para su exhumación.
- b) Restos abandonados ya reducidos previa intimación a través de publicación efectuada en el Diario Oficial y diario local por única vez, otorgando un plazo de 30 días corridos a partir del día siguiente de

la publicación para su reclamación.

c) Restos que se encuentran depositadas en Osarios Generales en todos los cementerios del departamento con o sin identificación alguna y restos depositados en urnas que se encuentren sin identificación y restos depositados en urnas en evidente estado de deterioro y /o abandono.

Todos los casos citados deberán estar documentados por expedientes y con la autorización de la Dirección General de Administración.

Artículo 70º.- Los horarios que regirán para las cremaciones será de 09 a 17 hs., no pudiendo los responsables del Horno Crematorio realizar ninguna operación sin la presencia de la Policía Mortuoria y la autorización de la Comuna. Las transgresiones al presente artículo darán lugar a la aplicación de una multa de 50U.R. al titular y/o Administrador del horno, correspondiéndose una participación equivalente al diez por ciento de la misma al funcionario denunciante, la que se abonará luego de hacerse efectivo el cobro.

Artículo 71º.- La Intendencia por razones de salud e higiene podrá instalar hornos crematorios en los cementerios públicos, así como autorizar su instalación en los cementerios privados y en aquellos predios autorizados por la Intendencia. Para la instalación de un horno crematorio se requerirá que el mismo reúna las condiciones de un buen funcionamiento y seguridad para tales fines, constituyendo mínima garantía, las siguientes:

- a) Las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de doscientos metros cuadrados.
- b) Cerramiento del predio con una altura mínima de dos metros.
- c) Caminería interna pavimentada.
- d) Estacionamiento interno que permita el ingreso de vehículos que transportan los cuerpos a incinerar.
- e) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con material impermeable y fácilmente lavable.
- f) Oficina Administrativa para uso exclusivo de la Policía Mortuoria con línea telefónica independiente al resto de las instalaciones
- g) Horno propiamente dicho.
- h) Procesador de restos calcinados.
- i) Mesa con lavatorio.
- j) Cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de tal forma que permita la identificación con una numeración fija, no perecedera y en un lugar visible para una fácil y rápida identificación.
- k) Vestuario con duchero y baño.
- l) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados.
- m) Sala de espera para la concurrencia con servicios higiénicos para dama y caballero.
- n) Depósito de combustible para su funcionamiento habilitado por las normas que rigen en la materia.
- ñ) Detector de metales.

El funcionamiento del horno y sus diversas instalaciones quedarán sujetas a lo establecido por las disposiciones Nacionales y Departamentales vigentes a la fecha de su aprobación, previo funcionamiento de los mismos, la Comuna exigirá los ensayos preliminares correspondientes según los dictámenes técnicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la clausura del Horno Crematorio, previo informe de las reparticiones municipales correspondientes que serán llevadas a cabo por el Área de Gestión de Necrópolis.

Artículo 72º.- En caso de instalación de hornos crematorios para incineración de restos óseos de la Intendencia de Canelones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de 200 metros cuadrados.
- b) Cerramiento del predio con una altura mínima de dos metros.
- c) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con material impermeable y fácilmente lavables.
- d) Horno propiamente dicho.
- e) Procesador de restos calcinados.
- f) Mesa con lavatorio.
- g) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados.
- h) Depósito de combustible para su funcionamiento de acuerdo a las normas que rigen en la materia